

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

---

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECAUDOR**

JUEZA PONENTE: DRA. KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

---

**Causa Nº. 371-21-EP**

**CARLOS RENÁN CHACON MOSQUERA**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1704458692, de 53 años, estado civil casado, de instrucción superior, de ocupación médico cardiólogo, domiciliado en el Batán en la ciudad de Quito, con relación a la causa No. 371-21-EP, comparezco dentro del término concedido por la H. Sala de este máximo organismo de justicia constitucional, para dar cumplimiento a su disposición, con el objeto de que previo al pronunciamiento acerca de la admisibilidad la complete y aclarare, haciéndolo conforme a lo siguiente:

“...**DISPONE: 1.** - Que, el legitimado activo **COMPLETE Y ACLARE** su demanda conforme a lo señalado en el artículo 61 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), que expresamente establece: “(...) 4. *Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional*”. 5. *Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial*”; por tanto, en el marco de lo señalado, el accionante debe precisar con exactitud **la decisión judicial a la que impugna mediante la presente acción**; así como **precisar con exactitud del o los derechos que consideran fueron vulnerados** por la decisión que impugna en la presente acción...”.

Al respecto con relación al primer punto que ha dispuesto la H. Sala **COMPLETAR Y ACLARAR**, con arreglo a lo que dispone el Art. 61 No. 4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.C.C.), lo hago en los siguientes términos.

“...**Art. 61. 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional...**”: La Judicatura de la que emana la decisión violatoria del derecho Constitucional es la **Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador**, integrada por los jueces:

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

Dres: Luis Enríquez Villacrés, Daniela Camacho Herold y Miguel Jurado, Jueces Nacionales, dentro de la Acción Penal Pública signada con el No. 01283-2011-03384. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, se encuentra ubicada en la Avenida Amazonas N37-101 y calle Unión de Periodistas, sector Norte del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

**Con relación al segundo punto manifiesto lo siguiente:**

*5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial"*

Como antecedente es importante destacar que el proceso llega a la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante Recurso Extraordinario de Casación, contra la resolución emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada a las 08H22, la misma que revoca la SENTENCIA RATIFICADORA DE INOCENCIA dictada por el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Pichincha en mi favor el día jueves 24 de mayo de 2018 a las 08H20. La resolución de Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada a las 08H22, no guarda concordancia con las exigencias hipotéticas comprendidas en el tipo penal, que si percibió el Tribunal de instancia, para que a posteriori tenga asidero la admisibilidad de mi recurso. Sin embargo, esta posibilidad procesal para hacer valer mis derechos en audiencia de fundamentación de mi recurso ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en audiencia, ejerciendo mi derecho constitucional al Debido Proceso, a la Defensa y a la Impugnación en apego a lo que dispone la C.R.E. en su Art. 76.7. letra: m); "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...*" esto se vio vulnerado, menoscabado, mediante **auto de inadmisión** de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito el **17 de junio de 2019 a las 15H19** cuya motivación de este auto, en el fondo fue por la inconstitucional **Resolución 10-2015** de la Corte Nacional de Justicia; publicada mediante R.O. 563 del 12 agosto de 2015; la misma que debía ya declararse su **INCOSNTITUCIONALIDAD** y que de hecho está planteada y en análisis ante este máximo organismo de justicia constitucional, porque una resolución como ésta, no puede estar por encima de la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos del cual nuestro país es parte y la Ley.

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

Tanto más que inclusive conforme se desprende del mismo auto de fecha **17 de junio de 2019 a las 15H19**: “... 1.3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación y revisión en los procesos por acción pública según lo prevé los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial...” Claramente la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial hablan de la competencia que tiene la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, para resolver los “RECURSOS DE CASACIÓN...”. Norma con la que estamos totalmente de acuerdo, pero que la Sala Penal se valió de estas normas, para interpretarlas a su antojo, cuando está prohibido el hacerlo, manifestando en la Resolución 10-2015 de La C.N.J., que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia “**... para determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad...**”. Esta lectura aparece de dicha resolución inconstitucional 10-2015 y no tiene nada que ver con las normas transcritas que nos refieren la competencia de la Sala Penal de la C.N.J. en cuyo Art. 1; ya genera inconstitucionalidad al otorgarse competencia que no la tiene a un “...Tribunal designado por sorteo...”, y para “... determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, Art. 657.2, ...”. No dice esta resolución que es para conocer el Recurso de Casación tal como lo prescribe el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador. “... Art. 184.1.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. Así como el Art. 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. “...Art. 186.- Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. - La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera;”. De lo que se advierte que esta resolución vulneró groseramente la Constitución, menoscabó el goce y ejercicio de mis derechos e interese, así como de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la Ley y se la utilizó para frenar las interposiciones de los recursos de casación.

Bajo esta premisa el auto de inadmisión objeto de esta acción que como vemos deviene en inconstitucional, amparado en esta resolución *in examine*, vulneró y menoscabó mis derechos anteriormente enunciados, destruyó en definitiva mi proyecto de vida y la de mi familia, ya que en voto de mayoría inadmitió la interposición de mi Recurso Extraordinario de Casación, dejándome en total indefensión y que para mejor proveer me permito anotar:

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

...“...6.2.- Del escrito de recurso de casación presentado por CARLOS RENAN CHACON MOSQUERA, tenemos: El recurrente, expone como cargos de casación los siguientes: 1.- “Indebida aplicación del Artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Artículo 42 de la misma norma”; en tanto que, el fundamento expuesto para dicho cargo, consiste en fijar que los Jueces del Tribunal de la Corte Provincial de Pichincha, en su operación intelectual, solo han determinado los medios probatorios, elementos probatorios y método probatorio, que es la prueba indiciada, posterior realiza un explicación respecto a lo que implica la prueba indiciaria, realizándose algunos interrogantes al respecto. Luego señala que los jueces provinciales han afirmado que el recurrente es autor del delito, transcribe parte de la sentencia, para luego señalar que el delito de asociación ilícita es un delito que la dogmática penal lo conoce como delitos de consumación anticipada, cita autores al respecto concluyendo que el caso que nos ocupa se trata de un delito que reúne los elementos de los delitos de consumación anticipada. Por otro lado, considera que conforme “(...)la acusación fiscal no se contempló un concurso ideal de delitos sino la punibilidad de la agrupación para cometer delitos; en la consideración de los hechos, eso sí ocurrió, ya que sí existe la entrega del dinero para una supuesta concusión que para el caso es irrelevante al no ser parte de la controversia y que incluso hubiera sido insuficiente, pues la supuesta víctima nunca probó de donde obtuvo dicha cantidad para que se pueda valorar su existencia física quedando en simple especulación.” (sic). Más adelante en su escrito señala que discrepa “de la fundamentación de la sentencia condenatoria, en especial con los hechos que individualizan para imputar al compareciente con los que pretenden calificarlo jurídicamente como autor del delito de asociación ilícita” (sic). Así mismo, el recurrente señala que el Tribunal de apelación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, fija como elemento de prueba lo escrito en el numeral 5.2.24, donde consta los testimonios rendidos, de lo cual, el recurrente “fija los hechos relevantes pertinentes” de esos medios de prueba y que sirvieron como elementos para la sentencia condenatoria, dicha circunstancia ocupa gran parte del fundamento expuesto. En ese sentido, es clara la intención del recurrente que éste Tribunal de casación efectúe una revisión de los hechos del caso concreto, así como una nueva valoración probatoria, circunstancia que se encuentra vedada por expreso mandato del inciso segundo del artículo 656 de COIP, en consecuencia, dicho cargo deviene en inadmisibles. 2.- Plantea una “Errónea o Falsa Interpretación” del art 370 DEL COIP. Al respecto, el recurrente efectúa un análisis de lo que implica el término “interpretación” mediante citas de varios autores, concluyendo que los Jueces debían utilizar técnicas para poder realizar una correcta operación analítica mental al interpretar, y que a su criterio debían haber utilizado la “interpretación sintáctica” (sic) y “semántica-pragmática de las disposiciones” (sic), realizando una breve explicación de los que implicaría cada una de ellas Posterior señala que, “la vaguedad (sic) de la afirmación “con el fin de cometer delitos”, no debe ser un instrumento de expansión de punibilidad”, que el legislador ha reconocido los distintos bienes jurídicos de protección, para saber qué es lo que protege cada tipo penal; continúa con una explicación de lo que conlleva que cada tipo penal proteja un bien jurídico específico, considerando que la interpretación sintáctica del artículo 370, debe complementarse con la interpretación semántica-pragmática, luego señala que los Arts. 3, 22 y 29 del COIP, por decisión política criminal, en respeto del principio de mínima intervención, exige que la sanción de conductas

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

como penalmente relevantes, responda, exclusivamente cuanto estas lesionen o pongan en riesgo el bien jurídico protegido, nuevamente plasma un análisis “dogmático penal” sobre las funciones a los bienes jurídicos. Expresa que “(...)si realizamos la interpretación sintáctica del texto legal, el atribuir el significado de las concretas expresiones (palabras y locuciones) utilizadas en la disposición, tenemos que los sujetos activos del delito no tienen una cualidad calificada del mismo por lo que son delitos comunes(...)” (sic); más adelante señala: “(...) esos delitos que planea cometer ese grupo de personas no pueden ser cualquier injusto penal, sino que, en consideración del bien jurídico protegido, tienen que ser actos relacionados con el terrorismo o su financiación.” (sic); y en conclusión que “(...) la asociación ilícita no puede implicar una unión para la comisión de cualquier delito contemplado en el COIP, sino que, considerando los criterios de interpretación regulados en el artículo 13 de la norma penal, y la limitación que acarrea la vinculación de un tipo a un bien jurídico protegido, (...)” (sic). El extenso argumento expuesto para pretender justificar dicho cargo, en nada aporta a esclarecer una posible violación de la ley y considerar que efectivamente exista un error de derecho en la sentencia impugnada, al contrario, denota una falta de tecnicidad para acudir a esta vía, en ese sentido tenemos que, el recurrente, plantea una errónea interpretación del artículo 370 del COIP, sin tomar en cuenta que su primer cargo, basó justamente, en determinar una vulneración de dicha norma jurídica bajo la causal de casación por indebida aplicación, es decir, pretende legar dos formas de vulneración sobre una misma norma de derecho, lo que conforme el principio de taxatividad, aquello no es pertinente; por otro lado, no existe una confrontación con el criterio del juzgador que implique que efectivamente haya interpretado erróneamente la norma aludida como vulnerada, en tal sentido, dicho cargo debe ser inadmitido. 3.- Como último cargo, señala una “INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTS. 47.19 Y 47.14 QUE SE RELACIONAN CON EL ART. 44.3 Y 42.1.A) DEL COIP Y CON EL ARTÍCULO 619 NUMERAL 2 DEL COIP Y EL ARTÍCULO 19 INCISO PRIMERO Y ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL” El argumento expuesto para dicho cargo, consiste en determinar que el mismo tiene directa relación sobre la incorrecta interpretación al aplicar el tipo penal de asociación ilícita, por la falta de consideración del bien jurídico; que a todos los supuestos autores del delito se les ha aplicado las agravantes del artículo 47 numerales 14 y 19 del COIP; que conforme consta de autos, no se trata de un concurso de delitos, el reproche se fundamentó solamente en el artículo 370 del COIP; que “la asociación ilícita un delito que protege paz social de actos capaces de generar terror” (sic); posterior, nuevamente realizar un análisis del tipo penal de asociación ilícita, y concluye expresando que “(...) Por todo lo expuesto, existe una errónea aplicación del artículo 47 numeral 14 del COIP, ya que se está aplicando una agravante sobre un tipo penal (...)” (sic); “(...), no es imposible que uno o todos los ciudadanos que deciden asociarse para cometer delitos puedan ser servidores públicos, pero en ese momento preciso de la decisión de vincularse para realizar actos criminales, (...), no puede existir un aprovechamiento de la calidad de servidor público, ya que cada uno de los integrantes de esa unión de personas, decide de forma libre y voluntaria formar parte de la asociación, sin que en eso tenga que ver su actividad laboral.”(sic). Nuevamente, pese al extenso argumento presentado por el recurrente, del mismo no determina concretamente posibles errores de derecho que pueda contener la sentencia de apelación, esto por cuanto, toda la argumentación gira expresar su inconformidad con las agravantes impuestas,

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

además, realizar un análisis del tipo penal y el bien jurídico que protege, determinar las circunstancias o hechos en relación al caso que nos ocupa; en ese sentido, lejos de justificar la violación de cada una de las normativas señaladas, mediante un argumento por cada una de ellas, contrarrestando con el criterio expuesto por el juez, determinar la parte específica de la sentencia y su influencia en la decisión de la causa, pretende que este Tribunal de Casación efectúe un análisis de los hechos, circunstancia que no es pertinente en esta sede extraordinaria. Por todo lo expuesto, el recurso de casación presentado por el procesado Carlos Renán Chacón Mosquera, al no contener una debida fundamentación, conforme los parámetros determinados en el Precedente Jurisprudencial Obligatorio N° 10-2015, dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en mismo no puede continuar con su trámite.....( ) 7.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN: En mérito de lo expuesto, al amparo del precepto contenido en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal; y, de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio, este Tribunal de Casación decide: INADMITIR a trámite los recursos planteados por MARGARITA EMPERATRIZ PAREDES CHICAIZA, JULIO MESIAS VILLACÍS ALULEMA, DARIO JAVIER PAEZ VILAÑA, CARLOS RENAN CHACON MOSQUERA y JOSE DAVID CHAMBA GUAMAN. ADMITIR a trámite el recurso de casación planteado por BETTY YOLANDA CHÁVEZ CARRILLO, para que la recurrente exponga su tesis en la respectiva audiencia que oportunamente será convocada; única y exclusivamente a lo que concierne a la alegación por contravención expresa del artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal y contravención expresa del artículo 76,7,l) de la Constitución de la República del Ecuador. ADMITIR a trámite el recurso de casación planteado por EDWIN PATRICIO ESPIN CAMPAÑA, GALO GEOVANNY LAGLA GUAGCHINGA y GRACIELA PATRICIA GUERRERO JIMÉNEZ, para que los recurrentes exponga su tesis en la respectiva audiencia; única y exclusivamente a lo que concierne a la alegación por contravención expresa del 370 del Código Orgánico Integral Penal, admitidos a trámite conforme se ha desarrollado en el presente auto. Hágase conocer a los demás sujetos procesales, los cargos admitidos a trámite, para que en virtud de su contenido preparen la debida contradicción.- Notifíquese y cúmplase.- (f. Dres. Luis Enríquez Villacrés y Daniela Camacho Herold, Jueces Nacionales) VOTO DE MAYORÍA.....”...

.....VOTO SALVADO.... Con relación al señor Carlos Renán Chacón Mosquera, tenemos: Dice que, existe indebida aplicación del artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, con relación con el artículo 42 ibídem; que el error se lleva a cabo a partir del numeral 5.2 del fallo objetado, pues, los hechos fijados como ciertos no se pueden adecuar a los criterios de imputación del artículo 42, numeral 1, literal a) ejusdem; y, tampoco a un vínculo ilícito con las personas supuestamente acusadas. El casacionista señala que, en la sentencia impugnada se suscita una indebida aplicación del artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, con relación con el artículo 42 ibídem; sin embargo, no se evidencia que el recurrente por medio de su defensa técnica haya expuesto una proposición jurídica completa que verifique la normativa que debía ser aplicada en lugar de la trasgredida, omitiendo enlazar un soporte que justifica cómo el tribunal de alzada erró al aplicar la norma mencionada. Asimismo, se advierte que se incumplió de esta manera con explicar cómo ha influido la presunta vulneración en la decisión final de la

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

causa; y, la manera de subsanar aquella falta. En consecuencia, al no existir una proposición jurídica completa que cumple con los parámetros que, como se observa del escrito de interposición, se encuentran plasmados y fundamentados, lo expuesto acaece en un cargo que es inadmisibles a trámite. Infiere que, existe errónea interpretación del artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que, en la parte resolutoria del fallo, los juzgadores de segundo nivel han fundado su argumentación con base a un alcance equívoco del tipo de asociación ilícita, con la finalidad de abarcar acciones que no involucran una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que es la paz social ante actos de terror. El recurrente señala que, erróneamente se ha interpretado la norma contenida en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, inteligenciando al tribunal de qué forma se ha dado un alcance distinto a la norma antes citada, la parte donde se desarrolla el yerro y la incidencia trascendental de este vicio en la resolución final de la causa. De esta manera, se verifica que se ha conjugado todos los parámetros exigidos en el fallo de triple reiteración contenida en la resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, por lo cual, deviene en admisible a trámite. Explica que, existe indebida aplicación de los artículos 47, numerales 14 y 19 del Código Orgánico Integral Penal, que se relacionan con los artículos 44, numerales 3, 42, numeral 1, literal a), y 619, numeral 2 ibídem; y, 19 inciso primero y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues, se ha impuesto una pena con dos agravantes, pasando por alto lo previsto en los artículos 619, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, 19 inciso primero y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se extrae que el recurrente afirma que existe indebida aplicación de un cúmulo de normas; empero, no se evidencia que se haya expuesto a este tribunal un soporte casacional que de razón a la causal invocada, pues, una de las exigencias previstas en el fallo de triple reiteración contenida en la resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, consiste en esgrimir argumentos que vinculen una disquisición entre la norma vulnerada y la modalidad de error in iudicando plasmada para el efecto, es por esto que, al omitir señalar la o las normas debidas, ineludiblemente sobreviene en inadmisibles a trámite..... RESUELVE: Los escritos que contienen los recursos de casación propuestos por los señores Edwin Patricio Espín Campaña, Galo Geovanny Lagla Guachinga, Graciela Patricia Guerrero Jiménez, Margarita Emperatriz Paredes Chicaiza; Julio Mesías Villacís Alulema, Darío Javier Páez Vilaña y José David Chamba Guamán no se rigen por lo normado en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal y en la resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, ya que no cumplen con los estándares mínimos requeridos para dar paso a su admisibilidad; por lo que, se los inadmite a trámite. El escrito que contiene el recurso de casación propuesto por el señor Carlos Renán Chacón Mosquera, se rige por lo normado en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal y en la resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, ya que cumple con los estándares mínimos requeridos para dar paso a su admisibilidad; por lo que, se lo admite a trámite, exclusivamente por el cargo de errónea interpretación del artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal. El escrito que contiene el recurso de casación propuesto por la señora Betty Yolanda Chávez Carrillo, se rige por lo normado en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal y en la resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, ya que cumple con los estándares mínimos requeridos para dar paso a su admisibilidad; por lo que, se lo admite a trámite, únicamente con respecto al cargo de contravención expresa del artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal. Acorde a lo dispuesto en el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, se procederá a señalar día y hora oportunos para la sustentación oral, pública y contradictoria del recurso de casación, lo cual será notificado oportunamente a través de la Secretaría de esta Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (f. Dr. Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional Ponente) VOTO SALVADO.

Esta resolución de marras 10-2015, es el sustento del auto de inadmisión de mi Recurso de Casación de donde nace la vulneración a mi Derecho a la Defensa Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (C.R.E), así como la vulneración a la Tutela Efectiva, contenida también en su Art. 75; consecuencia de aquello, mi Derecho a Recurrir invocado *ut supra* Art. 76.7 letra: *l*) C.R.E. Mi Derecho a la Seguridad Jurídica Art. 82 *ibídem*. Describiendo de esta manera los derechos constitucionales menoscabados en su contenido esencial y no esencial.

**Decisión judicial a la que impugna mediante la presente acción.**

La decisión impugnada que menoscabó, disminuyó o anuló el goce o ejercicio de mi derecho constitucional, es el emanado de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO** dentro el Juicio No. 17282-2017-04033 de **fecha 06 de marzo del 2020, dictado a las 15H02** y notificado a mi casilla judicial electrónica a las 15:51; que ante esta evidente serie de vulneraciones expuesta con claridad y precisión, como último remedio jurídico contra el auto inconstitucional que inadmitió mi Recurso de Casación de fecha 17 de junio de 2019 a las 15H19 ; interpuse el recurso de carácter horizontal ante la misma Sala el día martes 18 de junio de 2019 a las 14H40 y la Sala Penal la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia responde al mismo de la siguiente manera:

.... **“SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**  
En el Juicio No. 17282201704033, hay lo siguiente:

Quito, viernes 6 de marzo del 2020, las 15h02, VISTOS: Mediante sorteo de 26 de diciembre de 2018, las 10h27, ante la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; se conformó el Tribunal de Casación para conocer la presente causa; tribunal que de manera primigenia quedó integrado por los doctores: Miguel Jurado Fabara (Ponente), Daniela Camacho

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

Herold y, Luis Enríquez Villacrés, Jueces Nacionales. En virtud de las resoluciones 188-2019 y 197-2019, dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, 6 de la Resolución No. 02-2012, dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, ante la ausencia definitiva de los señores doctores Luis Enríquez Villacrés y Miguel Jurado Fabara, Jueces Nacionales, así como según oficios No. 2279-SG-CNJ, de fecha 19 de noviembre del 2019 y, 2366 -SG-CNJ de fecha 03 de diciembre del 2019, suscritos por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, avocan conocimiento de la presente causa los doctores Wilman Terán Carrillo e Iván León Rodríguez, Jueces Nacionales Encargados. En lo principal, en relación a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por los procesados Carlos Renán Chacón Mosquera y José David Chamba Guamán, no cabe pronunciamiento alguno, en razón de que los señores Jueces Nacionales, doctores Wilman Terán Carillo e Iván León Rodríguez, no han suscrito el auto de mayoría de fecha 14 de junio de 2019, las 15h19, por el cual en su literal c), se inadmiten entre otros los recursos planteados por los prenombrados comparecientes, por lo que, por imperativo legal, suscriben la presente providencia. De otra parte, la señora Jueza Nacional, doctora Daniela Camacho Herold, ya se pronunció respecto a la existencia legal de los referidos recursos en materia penal.- Notifíquese y devuélvase...”...

De allí que el problema jurídica en esta resolución se centra en que siendo objeto de este atropello jurídico, puesto que en definitiva no resuelven nada de recurso de aclaración, ya sea negándolo o aceptándolo, o lo que sea; simplemente lo que hacen es pronunciarse de la siguiente manera: .... **“En lo principal, en relación a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por los procesados Carlos Renán Chacón Mosquera y José David Chamba Guamán, no cabe pronunciamiento alguno, en razón de que los señores Jueces Nacionales, doctores Wilman Terán Carrillo e Iván León Rodríguez, no han suscrito el auto de mayoría de fecha 14 de junio de 2019, las 15h19, por el cual en su literal c), se inadmiten entre otros los recursos planteados por los prenombrados comparecientes, por lo que, por imperativo legal, suscriben la presente providencia...”**. (La negrita y subrayado me pertenecen). Es decir me dejan en total indefensión porque no responden a mi petición al concluir que ... **“no cabe pronunciamiento alguno...”**, es decir no se pronuncian sobre mi impugnación ampliatoria y en que queda entonces, no entran a analizar nada, bajo el argumento de que **no han suscrito el auto de mayoría** tanto más que no existe el **“literal c”** al que hacen referencia como auto de mayoría; es decir me quedé sin **JUEZ NATURAL**, razón por la cual desde ya alego la vulneración de mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, reconocido en el artículo 76.7 letra: a) de la C.R.E. Así como identifico como vulneración de mi Derecho al Debido Proceso el ser privado de un Juez competente Art. 76.7 letra: k) “... Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto...”.

Como consecuencia de dicha vulneración, se ven afectados mis derechos a la **TUTELA EFECTIVA** imparcial y expedita de mis derechos e intereses; al Debido Proceso, en la garantía del derecho a recurrir y el derecho a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 75, 76. 7 letra. m) y Art. 82 *ibidem*, con sujeción a los Principios Derecho a la Defensa, que contempla el Art. 76.7 letra: c)... “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”...; Art. 76.7 letra: h) ...“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”... Así como también el Principio de Motivación contenido en el Art. 76.7 letra l) y el Art. 169: ...“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...”; tal como se advierte del menoscabo y anulación del goce y aplicación del ejercicio de estos derechos , como del auto de inadmisión notificado con fecha **17 de junio de 2019 a las 15H19** dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, cuyo sustento de fondo para menoscabar el pleno ejercicio de mis derechos, es la inconstitucional Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el mismo que origina la interposición de mi recurso horizontal y cuyo respuesta a mi recurso horizontal de aclaración y ampliación fue de fecha **06 de marzo de 2020, dictado a las 15H02** del auto que motiva la presente acción.

Con estos antecedentes se puede advertir que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, deja sin piso lo que claramente destaca las normas invocadas ya que en la práctica me quedo sin juez natural que resuelva sobre mi recurso de aclaración y ampliación únicamente lo que hacen es suscribir por un ...“imperativo legal” el auto de fecha viernes 6 de marzo del 2020, dictado a las 15h02, ...“imperativo legal” frasecita que no consta en la Ley, pero que se inventaron para tratar de hacer legal lo ilegal y constitucional lo que claramente es inconstitucional.

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

Situación que como manifiesto vulnera los principios que dejo señalando, que con todo respeto deviene en una apreciación errónea porque se contrapone radicalmente a lo que contempla el Art. 76.7 letra m) ...“...Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”...., es decir se menoscaba también el ejercicio de mi Derecho al Debido Proceso y más aún va en contra de lo que establece el primer articulado de nuestra norma constitucional, cuando destaca que ...“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia....”, es decir ante todo prevalece el carácter constitucional al legal, cuando este se lo contrapone.

Argumentos que los expuesto con claridad y precisión a fin de dotar de herramientas jurídicas importantes para que la H. Sala de la C.C., al advertir la serie de normas vulneradas de rango constitucional, supra constitucional y legal invocadas y precisadas en las decisiones judiciales plenamente identificadas, tanto más que la Corte Constitucional es la única llamada a ejercer el Control de Constitucionalidad y no la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que al declarar nulidades constitucionales, como suele hacerlo, lo hace sin que ejerza dicho control y por esa razón se dictan estas resoluciones como las mencionadas, que definitiva son totalmente inconstitucionales por donde se lo quiera mirar.

Por esta razón y sobre la base de los argumentos expuesto, solicito comedidamente que la H. Sala de esta Corte Constitucional declare la vulneración de mis derechos constitucionales alegados, *ut supra* y consecuencia de ello declare la nulidad de todo lo actuado y consecuentemente regrese o se retrotraiga hasta la audiencia de fundamentación del Recurso de Apelación interpuesto por la fiscalía en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es decir se retrotraiga hasta ese momento procesal en que se vulneró mis derechos constitucionales, como mi Derecho a la Tutela Judicial Art. 75 de la C.R.E., Derecho a la Defensa Art. 76 C.R.E., mi Derecho al Debido proceso y a un juicio justo Art. 76.7. *ibídem*; mi Derecho a un Juez Competente Art. 76.7 letra: k); mi Derecho a Recurrir; mi Derecho a la Seguridad Jurídica Art. 82. C.R.E. Porque es desde ese momento procesal en que se menoscaban mis derechos. Normas de rango constitucional que permiten el desarrollo de los derechos de los que habla Art. 1 de la C.R.E , pero que por la tantas veces mencionadas resoluciones, el goce de estos se interrumpen, vulnerándose el acceso a una justicia imparcial y expedita.

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

De no creerlo pertinente se declare la nulidad hasta el momento procesal en que avocó conocimiento la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador de mi Recurso de Casación, para que se continúe con su tramitación y se haga realidad mi Tutela Efectiva, mi Derecho la Debido proceso, mi Derecho a Recurrir, al Juez competente y a la Seguridad Jurídica.

De esta forma dejando identificando las resoluciones que me causan agravio y por las cuales he planteado la presente acción, dejo identificando el problema jurídico que nace de la Resolución 10-2015 y en la que se sustenta el auto de inadmisión notificado con fecha **17 de junio de 2019 a las 15H19** dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el mismo que origina la interposición de mi recurso horizontal y cuyo auto que da contestación a la interposición de mi recurso horizontal de aclaración y ampliación de fecha **06 de marzo de 2020, dictado a las 15H02** y notificado a mi casilla judicial electrónica a las 15:51, me deja más en la incertidumbre e indefensión que el primero auto con el que se inadmite mi recurso de casación.

También dejo completando y aclarando lo dispuesto, identificando plenamente mis derechos vulnerados en estas decisiones judiciales, precisándolas con exactitud, con fecha y hora de su notificación, la identificación precisa de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional en que se sustenta el auto que inadmite mi Recurso de Casación de fecha **17 de junio de 2019 a las 15H19** y consecuentemente el auto que responde a mi recurso horizontal de aclaración y ampliación, de fecha **06 de marzo de 2020, dictado a las 15H02**, el mismo que genera más incertidumbre, al hablar de que por un supuesto “imperativo legal, suscriben la presente providencia...”. Decisión que me deja en total indefensión, menoscaba mi Derechos a la Motivación Art. 76.7. letra: l) y demás mis derechos constitucionales ya mencionados, así como identificando la vulneración de mis derechos en estas resoluciones, como mi Derecho a la Seguridad Jurídica, mi Derechos a la Tutela Efectiva, mi Derecho a Recurrir, mi Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, apuntalados a lo largo de las decisiones que he impugnado y que identificado plenamente. También se tenga presente la reparación integral gastos y honorarios profesionales y disponer que el órgano judicial del que deviene el menoscabo de mis derechos ejecute la sentencia que condenará y reparará todas las inconstitucionalidades de las que he sido víctima.

---

**L.D. & ASOCIADOS**  
**BUFETE JURIDICO**  
**DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.**

---

Notificaciones que me correspondan las recibiré en su **Casilla Judicial No 4890 del Palacio de Justicia en Quito** y / o a las Casillas Judiciales Electrónicas: [lizardoxda@gmail.com](mailto:lizardoxda@gmail.com) y / o [lizardoxda@aol.com](mailto:lizardoxda@aol.com)

Es de Justicia,

A ruego y como su Abogado Defensor

  
*Dr. Lizardo Diaz Altamirano*  
MAT. PROF. 17-2000-296 FORO